ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INTRODUCIR LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES, ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.871

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INTRODUCIR LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES, ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS

Expediente N.° 20.871

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La siguiente propuesta de reforma constitucional es una iniciativa de los señores Lic. José Miguel Corrales Bolaños, Dr. Manrique Jiménez Meza y el periodista Armando Acuña Delgado, presentada ante el Área de Gestión de Propuestas Ciudadanas, la cual nos hemos permitido acoger.

La misma toma como base el expediente legislativo N.° 16.065, presentado en el período constitucional 2002-2006, y está orientada por las mismas motivaciones y propósitos, con la diferencia sustancial de que esta pretende incluir dentro de la figura de la revocatoria de mandatos por referéndum, a los vicepresidentes y diputaciones de la República, alcaldes, regidores y síndicos mediante la modificación de los artículos 107, 134 y 169 de la Constitución Política. En su exposición de motivos, la indicada iniciativa, actualmente archivada por vencimiento del plazo cuatrienal, señala lo siguiente, a saber:

“La posibilidad de que los ciudadanos a través del referéndum revocatorio decidan sobre la permanencia o no de un funcionario público de elección popular, como es la magistratura de presidente de la República, refuerza aún más el concepto de responsabilidad y rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como veremos.

Con la figura de la revocatoria del mandato, el cargo de elección popular para presidente de la República, estaría sometido a consulta popular vía referéndum, quienes decidirían sobre la prolongación o terminación de un determinado mandato. Se trata de una innovación de gran envergadura en nuestro sistema constitucional y democrático, por cuanto la revocatoria del mandato presidencial significaría un instrumento político de participación directa del pueblo en ejercicio de su soberanía, de carácter real y efectivo, pues, por medio de dicho mecanismo de participación, el ciudadano podrá ejercer su poder sobre las autoridades que eligió para removerlas de sus cargos cuando lo estime necesario. En este caso se trata de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo revocación proviene de la palabra latina “revocatio”, que significa remover o cambiar, la cual deriva de la voz original latina “revoco”, que quiere decir llamar o apelar de nuevo.

El jurista GARCÍA PELAYO buscando una definición de revocación del mandato expresó: “se trata del derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria”.

DOMÍNGUEZ NASSAR por su parte define la figura como sigue:

“… es la facultad concebida al pueblo para promover o lograr la destitución o revocatoria de la representación de un funcionario o elegido, cuando este se conduzca en sus funciones en forma contraria a los intereses populares o del Estado en general”.

En suma, la figura del referendo revocatorio permite declarar, de forma excepcional, la falta absoluta -por voluntad popular- de la gestión de un cargo público de elección popular. La procedencia del referendo revocatorio, comporta forzosamente la cesación en el cargo del funcionario desaprobado popularmente.
El fundamento constitucional de la revocatoria del mandato reside en la soberanía popular, que, en nuestra Constitución, se manifiesta en los artículos 2, 3 y 4. Precisamente a través del reconocimiento y ejercicio de las libertades políticas, opera la participación de los individuos en el proceso del poder, y al ser la democracia una forma de toma de decisiones colectivas, tal ejercicio a su vez es la esencia del principio democrático.

Ya la Sala Constitucional, refiriéndose al ejercicio de la soberanía indicó:

“El poder estatal debe sin embargo, respetar siempre la voluntad popular manifestada mediante las decisiones de las asambleas constituyentes originarias. La libertad-participación constituye una esfera de autonomía individual que le otorga al individuo la posibilidad de actuar o participar en lo político y social, de acuerdo a su propia voluntad, mientras respete las normas especiales de cada actividad. La titularidad de ese derecho, en lo que atañe a su ejercicio, y por imposición de la idea política dominante en la actual sociedad, corresponde al grupo humano que integra el Estado, el cual lo ejerce directamente, o por medio de sus representantes que lo conforman, en el plano originario el poder constituyente y en el derivado el gobierno y los legisladores. Los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho al voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, derecho de adhesión a un partido político, etc. Son los que posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte. El ejercicio de estos derechos en sede estatal, lejos de colocar al ciudadano electo en lejanía, separación u

oposición a tal Estado, lo que hace es habilitarlo para tomar parte en la articulación y planificación política de la sociedad de la cual es miembro. Son derechos que están destinados a los ciudadanos para posibilitarles la participación en la expresión de la soberanía nacional; su fin primordial es evitar que el Estado (mediante cualquiera de sus funciones, ejecutiva, legislativa, judicial, electoral o municipal) invada o agreda ciertos atributos del ser humano. Es así que suponen por lo tanto, una actitud pasiva o negativa del Estado, una abstención por parte de éste, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar el libre y no discriminatorio goce de los mismos. Son derechos, por tanto, que se ejercen para afirmar y confirmar el poder soberano del pueblo sobre el Estado, y proveen a sus titulares, los ciudadanos, de medios y garantías para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder público". (VSC-2771-03)

Se ha dicho que la razón teleológica del control del poder no es otra que la protección de la libertad. La posibilidad de que los ciudadanos puedan revocar a quienes los representan constituye un instrumento de libertad política, ya que, la libertad solo puede estar asegurada cuando la soberanía pertenece al pueblo.

El control de las personas sobre sus representantes es importante ya que "no existe democracia sin limitación y no hay limitación sin control. De lo anterior se infiere que el control es un elemento central de la democracia, dado que en el Estado constitucional moderno la democracia se ha juridificado". **(Gutiérrez Gutiérrez**, Carlos José. Temas Claves de la Constitución Política. Editorial IJSA, 1ª. Edición, San José, 1999, página 55).

La figura de la revocatoria del mandato tiene mucha relación con la reforma constitucional del año 2000 que introdujo en nuestra Constitución Política la figura de la rendición de cuentas de los funcionarios públicos. El artículo 11 constitucional dice:

"Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

Con esta reforma se introdujeron a nivel constitucional dos elementos de importancia en la función y organización administrativas modernas:

1- La evaluación de resultados.
2- La rendición de cuentas.

Estos elementos de control de las funciones de la Administración Pública, serán mucho más efectivos contando con el referendo revocatorio del mandato, por cuanto será posible para los electores decidir si un determinado cargo de elección popular cumple a cabalidad con lo encomendado por el cuerpo soberano: el pueblo. En este caso, la figura del presidente de la República estará permanentemente a disposición del escrutinio popular sobre la buena marcha de los asuntos públicos.

Esta es una forma efectiva para determinar un control de resultados sobre diferentes gestiones públicas, y garantizar una administración más eficiente, a sabiendas que pende sobre el cargo una eventual cesación por decisión popular, si no existen los resultados esperados o se incurre en faltas graves.

Como lo expresó la exposición de motivos del expediente de reforma parcial que introdujo el segundo párrafo de reforma al artículo 11 de la Constitución Política (Exp. 13.338): "(...) ya no se trata únicamente de una Administración que no transgreda los derechos del administrado, sino de una que los efectúe...Un Estado ineficiente no puede en consecuencia ser constitucional, puesto que el cumplimiento deficitario de exigencias constitucionales significa un comportamiento inconstitucional por omisión relativa (…)".

Ciertamente, en la doctrina y legislación comparadas se han identificado algunas ventajas de esta figura, aplicables a nuestro ordenamiento jurídico, tales como:

a) Autorizar para que los electores puedan remover de sus cargos al presidente y vicepresidentes de la República por pérdida de confianza popular.

b) Permite recordarle a los funcionarios públicos de elección popular, que el incumplimiento de los deberes puede ser objeto de sanción a través de la remoción de los mandatos correspondientes; también que cada gestión pública es producto de funciones pasajeras ejercidas con responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

c) Incrementa el interés ciudadano en los asuntos públicos, porque les permite participar de manera directa en la toma de decisiones políticas fundamentales.

Por las razones anteriores, se somete la presente propuesta de reforma constitucional a la consideración de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INTRODUCIR LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES, ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmanse los artículos 107, 134 y 169 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera, a saber:

Artículo 107- Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva. Sin embargo, transcurrida la mitad del período constitucional para el cual haya sido electa la persona que ejerza la respectiva diputación y hasta seis meses antes del final del mandato, un número no menor del veinte por ciento del padrón electoral de la provincia que lo eligió podrá solicitar, por una única vez en el período constitucional correspondiente, la convocatoria de un referéndum para revocar su mandato. Se tendrá por revocado el correspondiente mandato, cuando un número igual o mayor de electores que lo eligieron hubieren votado a favor de la revocatoria, y hubiera concurrido al referéndum un número de electores igual o superior al cuarenta por ciento de dicho padrón.

Artículo 134- El período presidencial será de cuatro años. Sin embargo, transcurrida la mitad del período constitucional para el cual haya sido electa la persona que ejerza la presidencia y las vicepresidencias de la República y hasta seis meses antes del final del correspondiente mandato, un número no menor del veinte por ciento del padrón electoral podrá solicitar, por una única vez en el correspondiente período constitucional, la convocatoria de un referéndum para revocar el respectivo mandato. Se tendrá por revocado cada mandato cuando un número igual o mayor de electores que los eligieron hubieren votado a favor de la revocatoria, y hubiera concurrido al referéndum un número de electores igual o superior al cuarenta por ciento del padrón electoral provincial.

Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República.

La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

Artículo 169- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del gobierno municipal formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales y síndicos, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley, los cuales serán electos popularmente. Durarán en sus cargos cuatro años,

sin embargo, transcurrida la mitad del período constitucional para el cual fueron electos para ejercer cada uno de los indicados cargos públicos, y seis meses antes del final de cada mandato, podrán ser removidos de sus cargos cuando un número no menor del veinte por ciento del electorado del cantón y distrito, supere por un voto o más el número que alcanzó para la respectiva elección. Una ley aprobada por la vía del referéndum o por la Asamblea Legislativa, determinará las causales y formas para revocar cada uno de los señalados mandatos.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Carlos Luis Avendaño Calvo

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pablo Heriberto Abarca Mora

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Otto Roberto Vargas Víquez

Dragos Dolanescu Valenciano

Wálter Muñoz Céspedes

Aracelly Salas Eduarte

Diputados y diputada

26 de junio de 2018

NOTAS: Este proyecto ingresó en el orden del día de Plenario el veinticinco de junio de 2018.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.